Año: 2022 Expediente: 16203/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León

# LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO**: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 81 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

morena
La esperanza de México

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

12:55 hrs

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
18 NOV 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
**DE LA LXXVI LEGISLATURA**
**PRESENTE. -**

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez integrante del Grupo Legislativo del Partido de Regeneración Nacional MORENA y perteneciente a la LXXVI Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en sus correlacionados 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente iniciativa de Decreto por el que se expide la **Ley de Prevención, Atención Integral y Control para el VIH del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas somos iguales en dignidad y derechos, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por este motivo es menester de todos los niveles de gobierno prevenir el estigma y la discriminación contra las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente al mismo.

Actualmente muchas personas que viven con VIH o sida padecen el desabasto de los medicamentos necesarios para llevar una vida digna, esto a causa de la falta de recursos económicos o ante la escasez de los medicamentos en los hospitales y farmacias, aunado a que, desde la llegada de la pandemia del COVID-19 se han concentrado los esfuerzos en brindar atención a estos pacientes y dar información sobre la prevención del virus SARS –CoV-2, disminuyendo drásticamente la prevención, atención y difusión de información referente al VIH y el sida.

La contingencia sanitaria del SARS- CoV-2 ha acaparado la atención de los medios, y ante la falta de información, así como prevención se han incrementado los nuevos casos de VIH, por lo que se tienen que duplicar esfuerzos para seguir difundiendo información para la prevención, así como el acceso efectivo a los fármacos para las

personas que viven con VIH o con sida, para contribuir a proteger su derecho humano a la salud consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aumento de la epidemia en personas jóvenes y en mujeres de la subregión ha demostrado que el enfoque epidemiológico tradicional con base en "grupos de riesgo" en que se asignaba el riesgo de infección por el VIH a ciertos grupos de personas tales como hombres homosexuales y bisexuales, y otros hombres que tienen relaciones sexuales con hombres o las mujeres que se dedican al trabajo sexual constituye un factor que limita la adopción de estrategias de prevención adecuadas y un enfoque equivocado. En realidad, el problema radica en las prácticas que configuran un comportamiento de riesgo, independiente del estatus social, la orientación sexual, el género, el estado civil, la profesión u oficio, el credo religioso o el grupo étnico de cualquier persona.

El Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y sida (CENSIDA) reportó que en México la enfermedad había tenido un incremento sustancial entre las mujeres, ya que en el año 2000 éstas solo representaban el 16% de los casos totales, mientras que a partir del 2014 representaron más del 21% de los nuevos casos.

El Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH, expone que hasta el 18 de julio de 2022 en Nuevo León se detectaron 11,535 casos de los cuales 9,878 son hombres y 1,657 son mujeres, esto desde la aparición del virus en México desde 1983.

Si bien la epidemia continúa concentrándose en hombres, se muestra un incremento de casos en mujeres, situación que implica en sí misma, nuevos y considerables retos en las estrategias sanitarias dirigidas a la prevención, particularmente porque estas mujeres están adquiriendo el VIH a través de los encuentros sexuales que tienen con sus compañeros o esposos y la mayor parte de las veces sin ser conscientes del riesgo que conlleva el encuentro sexual con sus parejas.

Según estimaciones realizadas por Onusida-Censida, en cuanto al 100% mujeres que ha contraído VIH, se desprende que el 5.1% son menores de 15 años; el 37% son jóvenes de 15 a 29 años y el 57.5% son adultas de 30 años o más y el 0.4% se desconoce la edad. Esto encuentra su base en la tradición del hecho de que las mujeres casadas o con vida en pareja no pueden poner un límite a las relaciones sexuales aunque sospechen que su

esposo tiene otra u otras parejas sexuales y el 95% de estas mujeres que han contraído VIH, aseguran haber tenido una sola pareja, según datos del departamento de infectología de la Universidad Autónoma de Nuevo León[1].

Cabe mencionar que algunas de estas mujeres utilizan anticonceptivos hormonales como son pastillas, parches o el implante subdérmico y se sienten seguras de prevenir un embarazo no deseado, pero estos métodos no previenen las diversas infecciones de transmisión sexual, para ello es necesario métodos barrera como pueden ser el condón tanto interno como externo.

Las y los adolescentes y jóvenes constituyen la población más vulnerable para adquirir y transmitir las Infecciones de Transmisión Sexual porque saben muy poco sobre ellas, les falta información y la poca que tienen, está sesgada por los prejuicios, pues creen que solo se adquieren si tienen sexo con determinado estereotipo de persona; y por consiguiente, inician su vida sexual a muy temprana edad sin la mínima educación sexual siendo una realidad que no podemos negar.

El Boletín de Atención Integral de Personas Viviendo con VIH, elaborado por el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el SIDA (CENSIDA), señala que en México para el segundo trimestre del 2022, se tiene registro de 431 personas que cursan con un embarazo y que, a la par, están en tratamiento antirretroviral para el VIH. De estas, 73 (16.9%) son adolescentes.

En el boletín previamente citado también establece que las y los adolescentes pueden no percibirse en riesgo de contraer una ITS por diferentes cuestiones. Sin embargo, hasta el año 2018, 4 de cada 100 adolescentes reportó haber recibido consulta médica o tratamiento por una ITS en los últimos 12 meses. Por otro lado, la tendencia del VIH en México ha presentado un incremento en el porcentaje de casos nuevos que se producen en jóvenes de 15 a 24 años de edad pasando del 12.8% en el año 2000 al 21.8% en el año 2021.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con el Boletín de epidemiología del Sistema Nacional de Vigilancia, hasta la semana 38 del año 2022 se han registrado 444 nuevos casos de infección por el Virus de la Inmunodeficiencia

[1] Rodríguez, Eduardo. "Aumenta el índice de mujeres con VIH - Vida Universitaria." *Vida Universitaria*, 27 August 2019, https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/aumenta-en-mujeres-vih-sida/

Humana semana, frente al mismo periodo del año 2021 que eran 364 donde se encuentra una diferencia de 80 casos en total, lo que equivale a un incremento porcentual del 22% entre ambos años. Considerando también que durante la pandemia se paralizaron muchas de las actividades para la detección del virus.

También, y no menos importante es el conocer de las demás infecciones de transmisión sexual según la asociación México Social manifiesta que referente esas Infecciones las más comunes son Sífilis, clamidia, herpes genital, gonorrea y ladillas, y que en el año 2021 se registró un incremento en el número de casos detectados, respecto de lo que se había detectado, en comparación con el año 2020. Se trata de una realidad que debe ser atendida, desde un enfoque predominantemente preventivo y dirigido a la plena garantía de los derechos sexuales y reproductivos de la población, con especial énfasis en mujeres y población joven.

También esta asociación expone que la sífilis adquirida ha acumulado 5,810 nuevos casos entre la semana 1 y la 33 del 2021 cifra que contrasta con los 3,314 casos registrados en durante el periodo similar en el año 2020; lo que en términos porcentuales, este incremento equivale a un 75.36%.

Es de destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de disminuir la incidencia de casos nuevos por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) e incrementar la detección oportuna de, desde el año pasado prescribe la Profilaxis de Preexposición del VIH como un método eficaz de prevención, método que ha demostrado una reducción de entre 44 a 67 por ciento de riesgo de adquirir el VIH sin embargo, es necesario acompañar este método con el uso regular del condón para prevenir otras infecciones de transmisión sexual mencionadas anteriormente.

El condón externo se recomienda en todos los tipos de encuentros sexuales. Se conoce que el mayor riesgo es con el sexo anal debido a que la membrana del recto es muy delgada, también vía vaginal hay riesgo, el riesgo en sexo oral disminuye pero no desaparece del todo, ya que depende de si existen ulceras, sangrado en encías u otros factores y si el encuentro concluye en la eyaculación. El contagio de madre a hijo o hija es menor si la madre lleva el tratamiento adecuado, cuando es así el riesgo disminuye al 1%.[2]

---

[2] Formas en que se puede transmitir el VIH | Transmisión del VIH | Información básica | VIH/SIDA. CDC, 22 April 2021, https://www.cdc.gov/hiv/spanish/basics/hiv-transmission/ways-people-get-hiv.html.

De ello se deriva la vital importancia de concientizar a la población y brindar mecanismos para la detección temprana, así como la prevención de las diferentes infecciones de transmisión sexual que existen, para brindar el adecuado tratamiento y contribuir en la salud de las personas que en algunos casos no cuentan con el diagnóstico y los cuidados necesarios.

En Nuevo León existe el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), publicado en el Periódico Oficial el viernes 31 de Marzo de 1995, en el Tomo CXXXII Núm. 39 y con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley Estatal de Salud; y es el citado Consejo quien se ha encargado de las labores de detección y prevención respecto a las Infecciones de Transmisión Sexual; siendo un órgano desconcertado de la Secretaria de Desarrollo Social de ese año, hoy llamada Secretaría de Igualdad e Inclusión.

También la Ley Orgánica de la Administración Publica para el Estado de Nuevo León vigente en el artículo 34 en relación a los asuntos que le corresponden a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en la fracción IV establece que a la citada Secretaría le corresponde: formular, impulsar, coordinar, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los programas en materia de salud, derechos humanos entre otras atribuciones, en coordinación con las instancias competentes.

Descrito todo lo anterior y recordando que uno de los principales objetivos es el apoyar a la sociedad de Nuevo León, así como el incentivar la protección de la salud como abono al bienestar de las personas, es por lo que se debe facilitar una revisión anual para contar con la información para la prevención y el oportuno diagnóstico de las diferentes Infecciones de Transmisión Sexual.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO:** Se expide la Ley de Prevención, Atención Integral y control para el VIH del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**TITULO PRIMERO**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I. Instrumentar políticas y desarrollar programas para la prevención, la atención especializada integral y el control del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH y sida) y las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS)

II. Investigar, prevenir, capacitar, detectar y vigilar epidemiológicamente sobre el virus de inmunodeficiencia humana, el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida y otras infecciones de transmisión sexual.

III. Integrar a los sectores públicos, social y privado en los programas de prevención y atención integral de VIH, sida, y otras ITS;

IV. Crear mecanismos tendientes a la integración social de las personas que viven con el VIH, y otras ITS;

V. Fomentar la prevención del VIH y otras ITS, mediante la participación de todos los sectores involucrados;

VI. Alentar a la participación social y ciudadana en la prevención y atención integral del VIH, sida y otras ITS, y

VII. Coordinar la participación de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León en la prevención y la atención integral del VIH y otras ITS, mediante la transversalidad de las políticas públicas y programas, los cuales deberán generar las condiciones necesarias para establecer y operar una política libre de estigmas y discriminación.

**Artículo 2.** Esta ley garantizará el respeto, la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas que viven con VIH, sida y otras ITS, para lo cual se regirán por los siguientes principios:

**Consentimiento Informado.-** Toda persona tiene derecho a la información necesaria respecto de los procedimientos o acciones médicas que le realicen y tiene la libertad de expresar voluntariamente su decisión, según lo indica la Carta de los Derechos Generales de las y los Pacientes.

**Confidencialidad.-** Ninguna persona ajena al ámbito médico, o autoridad local, laboral, administrativa o educativa puede revelar ni utilizar información sobre la condición de una persona que vive con VIH, los datos clínicos deberán ser absolutamente confidenciales y serán utilizados bajo la autorización de la persona diagnosticada, y en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

**Dignidad.-** Toda persona que vive con VIH, recibirá un trato digno acorde a su condición de ser humano y no podrá ser sometida a ningún tipo de discriminación, degradación, marginación, hostigamiento o sufrir coerción alguna por su condición de salud.

**Equidad social.-** Toda persona que vive con el VIH, deberá recibir asistencia integral especializada y multidisciplinaria sin ninguna restricción que obstaculice el mejoramiento de su calidad de vida.

**Inclusión social.-** Ninguna persona puede ser discriminada por vivir con VIH, o fallecer por esta causa. Ninguna persona o institución puede negar atención o acceso a los servicios públicos que brinda el Gobierno del Estado por vivir con VIH o haber desarrollado sida.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Autoridades locales:** Son autoridades estatales y municipales locales para efectos de la presente Ley las que tengan su origen legal de competencia en el estado de Nuevo León y sus municipios, el Gobierno del Estado de Nuevo León; sus municipios, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la

legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de órganos antes citados o ejerzan gasto público;

II. **Atención integral:** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones para otorgar los servicios profesionales y especializados con acciones de gobierno apegadas a la ley, bajo la condición de igualdad y equidad social de las personas que viven con VIH:

III. **Antirretroviral:** Es un fármaco activo que se prescribe para el tratamiento de la infección causada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH);

IV. **Consejería:** Es el apoyo profesional emocional, legal, psicológico y administrativo, a las personas que desean acceder a una prueba de detección de anticuerpos contra el VIH previa y posterior, que proporciona información actualizada, científica y oportuna sobre el VIH, así como la orientación en cuanto a los procedimientos y acciones para su detección, control y seguimiento.

V. **COESIDA:** Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Nuevo León.

VI. **Corresponsabilidad:** la responsabilidad en la prevención del virus debe ser compartida, debe involucrar a diversos sectores sociales, medios masivos de comunicación, autoridades de diversos niveles de gobierno, así como de organizaciones de la sociedad civil. Del mismo modo, requiere involucrar a las personas con VIH, a sus parejas y familiares, a la población clave y a la sociedad en general; en el plano individual, apela a la importancia de ejercer responsablemente la sexualidad, de dotarse de información clave, de ejercer el autocuidado, de realizarse la prueba de detección del VIH que permita un diagnóstico oportuno, de conocer y ejercer los derechos, y de no discriminar.

VII. **Enfermedades oportunistas:** Son aquellas enfermedades infecciosas o no, que afectan a las personas con VIH o que han desarrollado el sida y que se manifiestan, cuando el sistema inmunológico se encuentra debilitado;

VIII. **Grupos de población clave,** se refiere a aquella parte de la población que tiene más probabilidades de estar expuesta al VIH o de transmitirlo, por lo que su participación es fundamental de cara a obtener una respuesta de éxito frente al VIH, es decir, es clave en la epidemia y en la búsqueda de una respuesta para la misma. En todos los países, la población clave engloba a las personas que viven con el VIH, además a las personas gay y otros hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, personas trabajadoras

sexuales y sus clientes, mujeres Trans, personas que se inyectan drogas, personas privadas de su libertad y otras personas en centros de internamiento. Estos grupos de población suelen ser víctimas de leyes punitivas o políticas estigmatizadoras, y tienen una mayor probabilidad de estar expuestos a la infección por el VIH. Contar con su participación en los lugares de toma de decisión es fundamental para conseguir una respuesta al VIH eficaz: son claves para la epidemia y para la respuesta;

IX. **Grupos en situación de desigualdad y vulnerabilidad**, aquellos grupos que por sus condiciones psicológicas, sociales, económicas o culturales son susceptibles de sufrir transgresiones contra sus derechos humanos. Dentro de estos grupos vulnerables a causa de la infección por el VIH se encuentran: niñas y niños (particularmente los recién nacidos de madre con VIH), adolescentes, mujeres, personas víctimas de trata de personas o de violencia sexual, personas adultas mayores, indígenas, afrodescendientes, poblaciones móviles, personas en situación de calle, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y otras personas en centros de internamiento, grupos de la diversidad sexual y de género.

X. **ITS:** Infecciones de Transmisión Sexual;

XI. **Ley de Salud:** Ley Estatal de Salud;

XII. **Personal de salud:** Son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares, administrativos y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios médicos;

XIII. **Periodo de ventana del VIH:** Se refiere al tiempo que una persona infectada tarda en desarrollar los anticuerpos contra el virus para que sea detectable en las pruebas correspondientes;

XIV. **Reglamento:** Reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Nuevo León

XV. **Transmisión vertical:** es la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana del cuerpo de la madre infectada al producto, ya sea durante el embarazo, el parto o la lactancia;

XVI. **VIH:** Es el Virus causante de la Inmunodeficiencia Humana cuyas siglas son VIH.

XVII. **Sida:** Es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;

XVIII. **Secretaría de Educación:** A la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

XIX. **Secretaría de Salud**: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

XX. **Secretaría de Igualdad e Inclusión**: A la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León.

**Artículo 4**. La presente Ley se aplicará de conformidad con las disposiciones de competencia que establece la misma Ley de Salud y con las limitantes que establecen las respectivas disposiciones reglamentarias en la materia.

**Artículo 5.** En lo previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Publica para el Estado de Nuevo León; las normas oficiales mexicanas y los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

## TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE VIH

## CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN RESPECTO AL VIH

**Artículo 6.** Las autoridades locales tendrán como uno de los ejes rectores en materia de VIH, la prevención de la transmisión del VIH.

**Artículo 7.** La Secretaria de Salud, en coordinación con el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida (CENSIDA) y en cumplimiento con los lineamientos que emita el Consejo que establece esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Propondrá, elaborará, implementará y brindará seguimiento a los programas de información, prevención, protección, vigilancia epidemiológica, capacitación y orientación sobre el VIH y sida.

II. Propondrá, elaborará e implementará y evaluará los programas transversales de salud con la temática del VIH y sida, dirigidos a la población abierta, tomando en cuenta parámetros de formación y edad, vulnerabilidad, género, orientación e identidad sexual, estado migratorio, discapacidad, etnia de los grupos a quienes se dirijan y otras desventajas sociales.

Los programas tendrán como objetivo prevenir la infección del VIH a través de conocimientos basados en evidencia científica, y promoverán el respeto y la no discriminación a las personas que viven con VIH, así como a las poblaciones clave, de vulnerabilidad y riesgo.

**Artículo 8.** La Secretaria de Salud, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno establecerá con los órganos de representación de las industrias restauranteras, de hoteles y moteles, así como en lugares de esparcimiento y espacios públicos, campañas permanentes en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, para brindar acceso a condones internos y externos y a la promoción de su uso adecuado y consistente, el uso de lubricantes en base agua e información confiable y real en cantidades y condiciones acordes a la demanda de la población, todo esto sin fomentar el estigma a los lugares concurridos públicos o privados donde se den encuentros de poblaciones claves que tengan mayor incidencia de casos del VIH.

## CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN RESPECTO AL VIH

**Artículo 9.** El sistema educativo del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Educación deberá incluir los programas educativos a su cargo, información respecto a la prevención y la atención del VIH y las ITS.

La Secretaría de Educación promoverá los convenios de colaboración necesarios con los institutos y centros educativos, públicos, privados y sociales, organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, para que incorporen a sus programas educativos información respecto a la prevención y atención del VIH.

**Artículo 10.** Los municipios del Estado de Nuevo León en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán campañas permanentes de prevención y educación comunitaria, así como jornadas de pruebas voluntarias, distribución continua y consistente de los materiales e insumos necesarios para la prevención y atención del VIH, el sida e ITS.

Los programas tendrán como objetivo prevenir la infección del VIH e ITS a través de conocimientos basados en evidencia, y promoverán el respeto y la no discriminación a las personas que viven con VIH así como a los grupos de población clave y en situación de desigualdad y vulnerabilidad.

**Artículo 11.** La Secretaría de Educación desarrollará convenios de colaboración con las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y de investigación en materia de salud para que se elaboren los cursos de actualización y de capacitación al personal que atiende a personas que viven con VIH.

## CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPECTO AL VIH

**Artículo 12**. La Secretaría de Salud a través del Programa de VIH, capacitará a todo el personal del Sistema de Salud responsable de la atención, tratamiento y control de las personas que viven con el VIH, para garantizar un trato profesional, digno, humanitario, respetuoso, salvaguardando todos y cada uno de los derechos de la persona, sobre todo su derecho a la confidencialidad y de ser informado de forma verídica y clara sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

**Artículo 13.** Cualquier persona, que como efecto del trabajo hubiera sido expuesta al VIH y se conozca un riesgo real de adquirir el virus se le deberá realizar la prueba de detección de anticuerpos, y en su caso, deberá recibir de inmediato el tratamiento antirretroviral profiláctico establecido para estos casos a través de la Secretaría de Salud del estado de Nuevo León.

**Artículo 14.** Todos los centros que brinden atención en salud públicos y privados, tienen la obligación de ofrecer protección, capacitación y condiciones de bioseguridad a las personas que se encuentran en sus instalaciones trabajando a fin de garantizar su integridad personal y minimizar el riesgo de transmisión de VIH.

.

# TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL TRATAMIENTO MULTIDISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH

## CAPÍTULO ÚNICO

ATENCIÓN INTEGRAL Y DERECHOS HUMANOS

**Artículo 15.** Ninguna persona en el territorio del Estado de Nuevo León será sometida a pruebas obligatorias para el diagnóstico de VIH. La detección de la infección por VIH no deberá utilizarse para fines ajenos a los de protección de la salud de la persona en cuestión.

**Artículo 16.** Las pruebas para el diagnóstico del VIH e ITS deben realizarse acompañadas con consejería previa y posterior, con el consentimiento informado de la persona. Los resultados de las pruebas de diagnóstico del VIH e ITS serán confidenciales y la identidad protegida.

**Artículo 17.** El Estado garantizará el financiamiento que asegure la gratuidad del tratamiento antirretroviral, así como también análisis periódicos para detectar la tuberculosis; en coordinación con las autoridades locales y federales competentes.

**Artículo 18.** Los centros médicos o laboratorios públicos o privados, acreditados por la autoridad competente, que detecten un caso de VIH confirmado deberán notificar este hecho de manera obligatoria, inmediata y confidencial y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las autoridades sanitarias competentes, para lo cual se llevará un registro de casos detectados y su evolución.

**Artículo 19.** Todo laboratorio o banco de sangre público, privado o social, donde se realicen pruebas de VIH, deberán cumplir con las disposiciones y normas oficiales que establecen las autoridades federales competentes para operar y en específico, deberán contar con personal debidamente capacitado en materia de VIH.

**Artículo 20.** La atención integral especializada multidisciplinaria se brindará a toda persona que vive con VIH en la clínica o clínicas especializadas; estos usuarios tendrán derecho a un tratamiento igualitario, oportuno, con calidad, calidez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 21.** La atención médica y suministros de medicamentos antirretrovirales serán administrados en forma gratuita a las personas que viven con VIH de manera ininterrumpida y continua de acuerdo a la Guía de Manejo Antirretroviral vigente, debiendo cubrir con los estándares nacionales e internacionales establecidos.

**Artículo 22.** El Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Nuevo León", conforme a la distribución de competencias con la Secretaría de Salud Federal, como política pública otorgará las prestaciones médicas y suministrará medicamentos antirretrovirales gratuitos a las personas que viven con VIH y que no posean ningún sistema de seguridad social.

**Artículo 23.** La Secretaría de Salud, brindará atención integral y especializada clínica, de laboratorio y tratamiento para las infecciones de transmisión sexual, VIH, enfermedades oportunistas y los efectos causados por los tratamientos antirretrovirales.

**Artículo 24.** Toda persona que vive con VIH o con sida y que por su estado de salud requiera ser internada en un centro Hospitalario del sector salud, deberá recibir las condiciones adecuadas para el tratamiento sin ningún tipo de discriminación ni obstáculo administrativo.

**Artículo 25.** Las personas con VIH que lo requieran, recibirán una atención integral, especializada, humanitaria y solidaria, así como cuidados paliativos y tanatológicos que garanticen su calidad de vida y les permita acceder a una muerte digna.

**Artículo 26.** Nadie será discriminado en su dignidad, afectando los servicios funerarios por haber fallecido por causas relacionadas con el sida o haber vivido con VIH; ni se podrá negar el derecho a los servicios funerarios y de entierro o cremación en los cementerios del Estado de Nuevo León. De la misma forma ningún documento oficial emitido por Instituciones Estatales o Municipales de carácter público podrá evidenciar el estado del VIH o sida de una persona fallecida.

**Artículo 27.** El Gobierno del Estado de Nuevo León creará programas de apoyo a las personas que viven con VIH para que tengan acceso a la vivienda, capacitación laboral y fomento a actividades productivas, para plena inserción social, dando atención prioritaria a los grupos vulnerables.

## TÍTULO CUARTO

COMPETENCIA SANITARIA Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

### CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA DEL VIH

**Artículo 28.** La Secretaría de Salud será responsable en el ámbito de su competencia del control sanitario en los procesos de manipulación, obtención y almacenamiento de sangre, hemoderivados, semen, leche materna, órganos y tejidos mediante mecanismos de control efectivo y eficiente, reconocidos nacional e internacional para garantizar su calidad y seguridad.

**Artículo 29.** La vigilancia epidemiológica para el VIH de estudios serológicos será responsabilidad de la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia, a través de las unidades especializadas, con la autorización y evaluación periódica de sus contenidos.

**Artículo 30.** La Secretaría de Salud integrará un registro de casos de sida y un estimado de casos de VIH, la cual reportará periódicamente al Consejo de esta Ley y a las autoridades federales encargadas de la vigilancia epidemiológica, dicha información tiene por objeto facilitar la toma de decisiones respecto a la disponibilidad de servicios para la atención del VIH y el sida de las Instituciones de Salud Pública, Seguridad Social, Organizaciones No Gubernamentales e Instituciones de Asistencia Privada, estas entidades están obligadas a aplicar los instrumentos para la captura, sistematización, consolidación y reporte de información; esta información deberá entregarse conforme a los criterios establecidos por las autoridades competentes.

**Artículo 31.** La Secretaría de Salud supervisará y garantizará la adecuada, oportuna y suficiente dotación de equipamiento, instrumental, insumos y todo el material requerido así como el cumplimiento de las normas universales de bioseguridad.

**Artículo 33.** Toda muestra de sangre, leche materna, semen, órganos o tejidos en los que se hubiera detectado el VIH será reportada y luego desechada aplicando las normas de bioseguridad adaptadas para ese fin.

**Artículo 34.** Los bancos de leche materna que operen en la entidad deberán garantizar los controles sanitarios necesarios como análisis previos a su resguardo para evitar la transmisión por esta vía a niñas y niños que consuman el producto.

**Artículo 35.** La Secretaría de Salud diseñará, implementará, evaluará y dará seguimiento en el ámbito de su competencia a programas y acciones que permitan coadyuvar en el control epidemiológico del VIH y el sida, dando prioridad a los grupos de población clave donde se concentra la epidemia.

**Artículo 36.** Los moteles, lugares de trabajo sexual, clubes de encuentro o establecimientos comerciales donde se permita el contacto sexual de cualquier tipo, entre personas mayores de edad de forma consensuada, están obligados a ofrecer a sus clientes información de prevención al VIH e ITS y en su caso, según la disponibilidad, condones internos y externos como método de prevención. Para el cumplimiento de esta disposición, los establecimientos podrán solicitar asesoría a la Secretaría, a las autoridades de salud del estado o a las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente establecidas.

**Artículo 37.** El Estado a través del Sistema Penitenciario realizará las siguientes acciones para la prevención y control de VIH y las ITS:

I. Poner a disposición de las personas privadas de su libertad pruebas rápidas y gratuitas para el diagnóstico presuntivo de VIH e ITS, cuya realización siempre será voluntaria.
II. Facilitar la distribución de condones para las personas privadas de su libertad durante todo el periodo de su detención.
III. Implementar campañas informativas permanentes para prevenir la transmisión del VIH y las ITS entre las personas privadas de su libertad, sus familiares, visitantes y el personal del sistema penitenciario.
IV. Brindar tratamiento ambulatorio o internamiento hospitalario a las personas que sean detectadas con el VIH y que presenten complicaciones de salud, derivadas del VIH.
V. Garantizar la medicación, seguimiento a la salud y confidencialidad de las personas con VIH privadas de su libertad en todo momento.

## TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA Y OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

EL CONSEJO

**Artículo 38.** El COESIDA, es una instancia colegiada permanente de diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias y programas de prevención y atención integral a las personas afectadas por el VIH, sida y otras ITS, en el que participaran los sectores público, social, privado y académico del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en los términos de la normatividad que regule su integración, funcionamiento y operación.

Para el cumplimiento de su objeto, el COESIDA tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y operación del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida;

II. Elaborar el programa estatal de VIH e ITS de forma anual en los últimos 30 días de cada año, mediante la integración de un plan estratégico interinstitucional para la suma de acciones que corresponda realizar a cada institución, tomando en cuenta a los grupos sociales organizados en torno a la consecución de los objetivos y metas que el plan de Nuevo León establezca;

III. Promover la coordinación de las acciones entre los Sectores Gubernamentales Federal, estatal y municipal, el Sector Empresarial y Sector Social (OSC's) para la prevención, control e investigación del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual; así como la concertación de acciones en la instrumentación del Plan Estatal;

IV. Promover y fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, en materia de prevención y control del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de la inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;

V. Proponer los criterios para la elaboración de los programas de difusión, capacitación e información sobre prevención combinada, atención integral, derecho a la no discriminación, homofobia, bifobia y transfobia

que disminuyan el estigma relacionado al VIH y el recomendar proyectos de investigación en la materia de su competencia;

VI. Promover la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de prevención y control de virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;

VII. Opinar sobre los programas de capacitación y de atención médica relacionados con la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana, del síndrome de la inmunodeficiencia adquirida, así como de otras infecciones de transmisión sexual;

VIII. Opinar y hacer propuestas sobre el sistema de información y evaluación del Programa en el ámbito nacional, estatal y municipal;

IX. Elaborar, revisar y actualizar las Reglas de Operación del COESIDA con la asesoría de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaria de Igualdad e Inclusión y las organizaciones de la sociedad civil.

X. Recomendar al Ejecutivo del estado las modificaciones a las disposiciones jurídicas vigentes y proyectos de reforma que se relacionen con la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana, así como a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH, así como de otras infecciones de transmisión sexual;

XI. Aprobar y modificar el Reglamento Interno de trabajo, y

XII. Las demás que le asigne el Ejecutivo estatal para el cumplimiento de su objeto.

XIII. Elaborar su Reglamento de Operación con la aprobación por mayoría simple.

**Artículo 39.** El COESIDA tendrá un órgano colegiado denominado Consejo, integrado por:

I. Un Presidente o Presidenta, que será el o la titular de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

II. Un Vicepresidente o Vicepresidenta, que será el o la titular de la Secretaria de Igualdad e Inclusión.

III. Una Secretaria o Secretario Técnico que será responsable del Programa de Prevención y Control del VIH, sida e Infecciones de Transmisión Sexual.

IV. Las y los Consejeros Permanentes serán titulares de las diversas Dependencias, Instituciones y Organismos del Sector Público Estatal;

V. Las y los Consejeros Rotatorios o Temporales, representantes del sector empresarial o privado y el sector social.

Todos los cargos del Consejo, con excepción del Secretario Técnico, serán de carácter honorífico.

La Secretaria Técnica o Secretario Técnico será designado por la persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión,

Para ser Secretaria o Secretario Técnico, se deberá tener experiencia profesional comprobada en la prevención, detección, atención y defensa de las personas con VIH y poblaciones clave.

Las personas que ocupen los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a y el de Secretario/a Técnico/a, podrán invitar eventualmente a las sesiones del COESIDA a representantes de otras Dependencias Federales y Municipales, organizaciones e instituciones que tengan relación en la materia o los asuntos a tratar, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 40.** Serán Consejeros/as Permanentes, los titulares de las siguientes entidades y dependencias por parte del Sector Gubernamental Estatal:

I. Presidencia de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado;
II. Secretaría de Educación;
III. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
IV. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
V. Instituto Estatal de las Mujeres;
VI. Secretaría de las Mujeres y

**Artículo 41.** Por las y los Consejeros temporales o rotatorios estarán representados por:

I. Sector Social (OSC´s): Tres organizaciones de la Sociedad Civil con experiencia comprobada en el ámbito de la prevención, atención médica y/o defensa de los derechos humanos de las personas que viven y conviven con el VIH.
II. Sector Académico: Dos representantes de universidades o instituciones educativas con experiencia comprobada en investigación, prevención, atención y/o defensa de las personas que viven con VIH.

III. Sector Empresarial o privado: Un representante que tenga demostrada su responsabilidad social en el tema de VIH.

Todos las personas consejeras designarán a sus respectivos suplentes permanentes y no rotativos con facultades amplias y suficientes para la toma de decisiones.

**Artículo 42.** "EL CONSEJO" podrá establecer las comisiones y/o grupos de trabajo que sean necesarios para su funcionamiento, mismos que tendrán un informe de las actividades realizadas y de los resultados alcanzados, los cuales se integrarán al informe anual de actividades de "EL CONSEJO".

**Artículo 43.** "EL CONSEJO" podrá proponer el ingreso de aquellas instituciones que coadyuven en el logro de los objetivos planteados, así como trabajar de manera coordinada con aquellas instituciones, dependencias e instancias que tengan el mismo propósito.

**Artículo 44.** Las sesiones de "EL CONSEJO" tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras de forma trimestral y las segundas cuando así se requiera, la convocatoria para las ordinarias deberá emitirse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación; en el caso de las extraordinarias la convocatoria se deberá notificar con 48 horas naturales de antelación.

**Artículo 45.** Las sesiones podrán celebrarse solo si están presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de quienes integran "EL CONSEJO", al no existir "quórum legal", en la hora señalada, se convocará a una segunda sesión para el dia siguiente, que será llevada a cabo con los integrantes de "EL CONSEJO" que a ella concurran.

**Artículo 46.** Los acuerdos se aprobarán por el sistema de mayoría simple y en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.
De cada sesión se levantará una acta circunstanciada, misma que será aprobada y firmada por todos y cada uno de los consejeros que en ella intervengan.

**Artículo 47.** "EL CONSEJO", sin perjuicio de las atribuciones que le sean conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. Aprobar el Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida.

II. Promover y apoyar las acciones de las instituciones u organizaciones vinculadas con la respuesta al VIH.

III. Proponer los mecanismos de coordinación de acciones de las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal en todo lo relativo a la prevención, control e investigación del VIH.

IV. Fomentar la participación de los sectores públicos, social y privado en las campañas de comunicación social, de prevención y control del VIH.

V. Proponer los criterios para la elaboración de los programas de difusión, capacitación e información sobre prevención, atención integral, respecto al derecho de no discriminación y disminuir el estigma relacionado al VIH/sida.

VI. Evaluación del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida y, según corresponda, proponer las alternativas y modificaciones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a las normas jurídicas estatales necesarias, relacionadas con el VIH y respecto a los Derechos Humanos de este grupo poblacional.

VIII. Promover la actualización, capacitación y formación de los recursos humanos que intervienen en la prevención, vigilancia epidemiológica, atención integral y control del VIH.

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

**Artículo 48.** La persona que ocupe el cargo de presidente/a de "EL CONSEJO" tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a "EL CONSEJO" ante todas las instancias públicas, sociales y privadas.

II. Presidir las sesiones.

III. Vigilar el funcionamiento de "EL CONSEJO", en los términos de las políticas de salud nacionales, estatales y municipales.

IV. Gestionar el financiamiento y apoyos municipales, estatales, nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera "EL CONSEJO".

**Artículo 49.** La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a las reuniones ordinarias de "EL CONSEJO", con una periodicidad trimestral; así como a las sesiones extraordinarias, promovidas por alguno de los integrantes de "EL CONSEJO", lo anterior, en consenso con el presidente;

II. Invitar a las sesiones de "EL CONSEJO", a los representantes de los sectores gubernamental público, privado y social, cuyas actividades tengan relación con los asuntos a tratar en la sesión correspondiente;

III. Proponer el orden del día para cada sesión de trabajo, elaborar las actas de las sesiones, formular el cómputo de las votaciones que se celebren en las sesiones, llevar el control de asistencia a las sesiones y el control y resguardo del archivo de "EL CONSEJO";

IV. Llevar el registro de las propuestas de las comisiones y grupos de trabajo y los acuerdos que asuma "EL CONSEJO";

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que se tomen en el seno de "EL CONSEJO";

VI. Elaborar en coordinación con los integrantes de "EL CONSEJO", Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida;

VII. Solicitar periódicamente a los integrantes de "EL CONSEJO", informes de las actividades desarrolladas en el ámbito de su competencia y que tengan relación con los compromisos asumidos por estos;

VIII. Recopilar, organizar, elaborar y difundir la información estadística en relación al VIH/SIDA y la que se genere en "EL CONSEJO"

IX. Coordinar las actividades de las comisiones y grupos de trabajo, así como proponer la designación de sus respectivos coordinadores y demás integrantes y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera "EL CONSEJO".

**Artículo 50.** Los consejeros tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones de "EL CONSEJO" y desempeñar las comisiones que se le asignen;

II. Participar en la integración del Programa Estatal para dar respuesta al VIH/sida; así como en la ejecución del mismo, en el ámbito de su competencia;

III. Nombrar a su(s) representante(s) ante "EL CONSEJO", y las comisiones o grupos de trabajo;

IV. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y compromisos emanados de las sesiones de "EL CONSEJO";

V. Brindar el apoyo de las instalaciones e infraestructura, cuando así se requiera;

VI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento de "EL CONSEJO".

## TITULO SEXTO

DE LA CONFIDENCIALIDAD, LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

## CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INCLUSIÓN Y EL RESPETO A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH

**Artículo 51.** Ninguna autoridad, estatal o municipal; entidad privada, organización laboral, social o recreativa podrá condicionar los derechos de alguna persona, acceder a algún servicio a cambio de la realización de una prueba de detección de VIH o manifestar su estado de salud confirmando por ningún medio.

**Artículo 55.** Queda prohibido divulgar, de manera pública o privada, la condición de salud o diagnóstico clínico de una Persona que vive con VIH sin el consentimiento expreso de esta última. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la notificación inmediata a la autoridad de vigilancia epidemiológica, de los casos confirmados de VIH.

**Artículo 56.** El personal de atención en salud que conozca la condición de salud o diagnóstico clínico de una persona que viva con VIH guardará la debida confidencialidad referente a los resultados de las pruebas de detección, la información contenida en su expediente clínico, las consultas y su evolución.

**Artículo 57.** Las personas que viven con VIH tienen derecho a no ser molestadas en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales, a menos que sea en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 58.** Las entidades de salud públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, y toda persona con conocimiento de que alguna persona vive con VIH tendrá la obligación de guardar la confidencialidad del estado de salud a reserva de que de forma escrita sea autorizada para informar su estado especificando el uso de esta información.

**Artículo 59.** En cumplimiento al precepto constitucional de no discriminación ninguna autoridad gubernamental o instancia de la iniciativa privada podrá solicitar las pruebas de VIH para cualquier persona para dar algún tipo de servicio, derecho legal, contratación laboral, matrimonio, integración u algún otro objeto.

**Artículo 60**. Los medios escritos, digitales, impresos, electrónicos, de voz o de cualquier otro tipo de uso del ejercicio periodístico bajo ninguna circunstancia podrán difundir el estado de salud de las personas en la creación de sus contenidos.

**Artículo 61.** Queda prohibido todo acto de discriminación en el ámbito laboral hacia las Personas que viven con VIH. Ningún patrón, público o privado, nacional o extranjero, podrá por sí mismo o mediante otra persona, solicitar exámenes médicos o certificados de salud a los trabajadores para obtener o conservar un puesto laboral.

Las Personas que viven con VIH no están obligadas a informar a su patrón, ni a compañeros/as de trabajo acerca de su condición de salud o diagnóstico clínico. En caso de que la persona por algún motivo confié al patrón/a su condición de salud, el patrón guardará la debida confidencialidad.

**Artículo 62.** Queda prohibido todo acto de discriminación en el ámbito educativo hacia las Personas que viven con VIH. Ningún centro educativo, público o privado, podrá por sí mismo o mediante otra persona, solicitar exámenes médicos o certificados de salud a los estudiantes y profesores, como requisito de ingreso o permanencia.

**Artículo 63.** Ningún estudiante o profesor podrá ser excluido ni expulsado de cualquier centro educativo con motivo de su condición de salud, o por tener familiares y personas relacionadas de manera afectiva o sexual que sean Personas que viven con VIH.

En caso de presentar complicaciones de salud, derivadas del VIH, el estudiante o profesor afectado recibirá el trato establecido en la Legislación vigente en materia educativa.

## TÍTULO SÉPTIMO

ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

## CAPÍTULO ÚNICO

LOS MUNICIPIOS

**Artículo 64.** Los Gobiernos Municipales, a través de las Direcciones de Salud, Comisiones de regidurías en atención a la salud y/o unidades administrativas de desarrollo social, procurarán acciones afirmativas para erradicar el estigma y discriminación a personas que viven con VIH.

**Artículo 65.** Las unidades de atención médica dependientes de los municipios fomentarán la disponibilidad de pruebas de detección rápida al VIH, condones externos, condones internos y lubricantes a base de agua, así como información relacionada a la prevención y atención del VIH.

**Artículo 66.** Cada entidad municipal podrá formar su propio Consejo de Atención para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida e Infecciones de Transmisión sexual (COMUSIDA) para fortalecer los objetivos del COESIDA.

**Artículo 67.** Cada municipio podrá establecer su plan estratégico interinstitucional en respuesta a la prevención, detección y atención al VIH así como los recursos necesarios para la implementación de sus acciones.

**Artículo 68.** El COMUSIDA se constituye como una instancia consultiva de participación social a fin de promover las acciones y políticas públicas municipales en coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones del ámbito federal y estatal en coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones del ámbito federal y estatal, así como de los sectores sociales y privados tendientes a la prevención, detección, atención, disminución de riesgos, impacto social, y respeto a los derechos humanos y la no discriminación a personas con VIH.

## TÍTULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Artículo 69.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en el ámbito de su competencia recibirá las quejas presentadas por violación a los derechos humanos de la atención medica de los organismos estatales de salud por la negativa en atención médica, suministro de medicamentos, cumplimiento de esquemas básicos de atención de acuerdo a las guías nacionales y emitirá las recomendaciones que considere necesarias.

**Artículo 70.** En caso que las quejas presentadas sean de ámbito federal, coadyuvará para su canalización a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en casos de discriminación entre particulares podrá asesorar las opciones legales o instancias competentes.

### CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

**Artículo 71.** La participación de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organizaciones de base comunitaria, movimientos sociales con trabajo comprobable en atención, prevención y control del VIH podrá ser de forma activa según lo establecido en los requisitos de programas sociales en sus distintos niveles de gobierno.

**Artículo 72.** Podrán participar en la planeación anual del COESIDA o COMUSIDA para la planeación anual en atención, prevención y control.

**Artículo 73.** En cumplimiento de la normatividad mexicana cuando parte de su objeto social sea la realización de pruebas rápidas, realizará la consejería previa y posterior a la prueba. En caso de resultados reactivos canalizará la atención a las instituciones de salud competentes.

**Artículo 74.** Presentarán a las instancias relacionadas con la salud, derechos humanos, grupos vulnerables, educación, equidad y género, desarrollo social, entre otras, las principales necesidades sociales para erradicar la discriminación por condición de salud, orientación o preferencia sexual, identidad de género, edad u alguna otra característica relacionada con poblaciones con mayor prevalencia de VIH.

## CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

**Artículo 75.** Las y los servidores públicos del Estado de Nuevo León serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríen las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 76.** La responsabilidad de los servidores públicos será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

**Artículo 77.** Las personas físicas o morales que actúen en contravención de lo dispuesto en la presente ley serán responsables en términos de la legislación civil o penal de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes.

## CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL VIH

**Artículo 78.** Corresponde a los Órganos internos de Control y a la Contraloría y transparencia gubernamental del Estado de Nuevo León, determinar infracciones e imponer sanciones en la esfera de su competencia, a las

personas servidoras públicas abarcando las actividades relativas a la prevención, atención y control del VIH conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin menoscabo de las sanciones por discriminación establecidas en la legislación; en forma enunciativa mas no limitativa, en los siguientes casos:

I. Por divulgar la condición de salud o diagnóstico clínico de una Persona que vive con VIH/SIDA, sin el consentimiento expreso de esta última;

II. Al personal de atención en salud, así como al hospital o centro de salud que por negligencia o por voluntad propia se niegue a brindar atención médica a una Persona que vive con VIH o alguna infección de transmisión sexual;

III. A la institución o establecimiento que resulte responsable de denegar a una persona que vive con VIH el acceso a servicios o lugares públicos, con motivo de su condición de salud, y

IV. A la institución o servidor/a público/a que resulte responsable de afectar la dignidad, la integridad personal o confidencialidad de las Personas que viven con VIH que sean objeto de investigaciones médicas; si no se cuenta con el consentimiento por escrito de los pacientes o si éstos no fueron informados acerca de las condiciones, de los riesgos y de las consecuencias de la investigación.

**Artículo 79.** La Secretaría de Educación y la Secretaría del Trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las sanciones correspondientes por las conductas discriminatorias que se comprueben dentro de las instituciones y establecimientos que formen parte de las secretarías, sin menoscabo de las sanciones por discriminación establecidas en la legislación vigente.

**Artículo 80.** La Secretaría del Trabajo deberá vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de esta ley, evitando que éstos soliciten o efectúen en su personal contratado, personal por honorarios, personal por contratar, personal de servicio social, colaboradores externos, estudiantes o profesores, cualquier prueba de diagnóstico de VIH. Asimismo, deberá calificar las sanciones administrativas en contravención a lo anterior.

**Artículo 81.** Las autoridades educativas impondrán las sanciones correspondientes a las personas servidoras públicas y particulares que nieguen el acceso u obstaculicen el derecho a la educación de las personas con VIH de conformidad con la Ley de Educación del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** El presente documento deroga el acuerdo que crea el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 31 de marzo de 1995.

**TERCERO.-** Las autoridades locales con atribuciones para la instrumentación de la presente ley, deberán, requerir con sustento en el principio de progresividad, en su presupuesto anual las partidas y recursos necesarios para su cumplimiento.

**MONTERREY NUEVO LEÓN A 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**

**ATENTAMENTE:**

**DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 NOV 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:55 hrs.